



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	ALFREDO ANTONIO CHICA REYES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2018-00009-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se nombrara curador ad litem a la parte demandada.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos qué, se evidencia la inclusión de los demandados dentro del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin embargo, dicha publicación no fue realizada en debida forma, así las cosas, nótese las partes que aparecen en dicho registro:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	23807408900120180000900	Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P
Clase Proceso	EJECUTIVO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CORDOBA	Ciudad Proceso	TIERRALTA 23807
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
Distrito/Circuito	TIERRALTA - MONTERIA - CIRCUITO	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU C	Dirección	CARRERA 15 NO 3-25
Teléfono	7771004	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01PRMPALTIERRAALTA@CENDOJ.R/	Fecha Publicación	26/09/2019
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.000.378.008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	26-09-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	43.253.618	MARIA MARIN TAMAYO	26-09-2019

Regresar

De ahí que, se observa como parte demanda la señora **MARIA MARIN TAMAYO**, identificada con la C.C. N°43.253.618, sin embargo, la misma no hace parte del presente proceso, ni dicha acción corresponde a lo ordenado en el auto de fecha 16/02/2023, por otro lado, al consultarse con la cedula de ciudadanía en dicho registro, se evidencia lo siguiente:

## Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación	78705439
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social			

No soy un robot  [Privacidad - Condiciones](#)

Consultar Limpiar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058308676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Así las cosas, y a fin de garantizar derechos fundamentales como el principio el debido proceso, se ordenará nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, y en consecuencia la corrección de los yerros anotados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, siguiendo los parámetros establecidos en el art. 108 del C.G.P. Vencido el término de Ley se procederá con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**UNICO.** Ordenar emplazar nuevamente, indicándole a la Secretaría del Despacho la corrección en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, en el sentido de consignar como demandado del citado proceso al señor **ALFREDO ANTONIO CHICA REYES** identificado con la C.C. N°78.705.439, y siguiendo los parámetros establecidos en el art. 108 del C.G.P. Vencido el término de Ley se procederá con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08a537653ff84ebf32dd0eef27ce60b67514f5a9e8914218e15504beaf3574**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO ALBERTO AGUDELO VASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2018-00397</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **MARIO ALBERTO AGUDELO VASQUEZ**, identificado con C.C. No. 8.037.793, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **NURY DEL CARMEN CASTILLO HEREZA** identificada con la C.C. N°40.795.559, frente a la cual se desistieron las prestaciones, y contra el señor **LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO**, identificado con C.C. N°6.886.738.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 11/10/2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.00,00)**, por concepto de capital representado en la Letra de cambio suscrita el 01/06/2018; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En atención a lo estipulado en el art. 291 #5 del C.G.P., la parte ejecutada **LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO**, identificado con C.C. N°6.886.738 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 22/03/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO**, identificado con C.C. N°6.886.738, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a30e68930b0393e5459ffe264a9d895cef2f73b25765817abbbf67fd5bfbca**

Documento generado en 31/05/2023 06:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	NEYDA PATRICIA GENES FUENTES
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER MUÑOZ CASTILLO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00177-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente: **i)** fijar fecha y hora para audiencia, y **ii)** resolver la solicitud de requerimiento impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Frente a la primera solicitud, teniendo en cuenta que la parte demandada describió en oportunidad el traslado de la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderada judicial, se procede a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 -4 ibidem, se decretaran y practicaran las pruebas, excepto las que denominó la parte ejecutada como “De oficio” consistentes en que se oficie a la DIAN, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco occidente, Banco BBVVA, Banco Davivienda. Lo anterior con fundamento en el inciso 2 del artículo 173 del CGP.

Finalmente, en cuando a la segunda solicitud, la cual va encaminada a que se requiera al TESORERO O PAGADOR DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a fin de que indique porque no se ha seguido dando cumplimiento en su totalidad al oficio No. JPMTc.00720 de fecha 19 de julio de 2022, el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del demandado. El despacho accederá a lo pretendido, teniendo en cuenta que, revisada la plataforma de depósitos judiciales, se evidencia que, desde el mes de octubre de 2022, se han dejado de consignar títulos a favor del presente proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** para el día **veintisiete (27) de junio de 2023**, a las **10:00 A.M.**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETENSE** las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, y con el traslado de las excepciones cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.
- **DECLARACION DE PARTE:** se ordena citar al señor **JORGE ELIECER MUÑOZ CASTILLO**, en calidad de parte demandada.

**POR LA PARTE EJECUTADA**

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.
- **DECLARACION DE PARTE:** se ordena citar al señor **NEYDA PATRICIA GENES FUENTES**, en calidad de parte demandante.
- **TESTIMONIO DE TERCEROS:** se ordena citar al señor **HORACIO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7787684778, quien declarará sobre el reconocimiento de los pagos efectuados por el demandado.
- (El testigo será citado a través de la apoderada judicial de la parte ejecutada, y deberá presentarse el testigo a la sede del juzgado Promiscuo de Tierralta el día y hora de la audiencia, a quien se le facilitará un equipo para que efectúe su conexión y comparencia a la audiencia)

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de decreto de pruebas documentales de la parte ejecutada que denominó “De oficio”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:** Se advierte a las **PARTES Y APODERADOS** que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

**QUINTO: REQUERIR** al TESORERO O PAGADOR DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a fin de que indique porque no se ha seguido dando cumplimiento en su totalidad al oficio No. JPMTTC.00720 de fecha 19 de julio de 2022, el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del demandado, en la medida que, desde el mes de octubre de 2022, se

dejaron de consignar títulos a favor del presente proceso. Concédasele un término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273626c2c8aef45ef98e757c9802c93b440ba620e19e3a724a4ce7559491515b**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA -  
CORODBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	IVAN CARVAJAL PEÑA
<b>DEMANDADO</b>	TOMAS SANCHEZ MORELO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00376</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, existen varias solicitudes por resolver, así:

**I. SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCER APODERADO**

Encuentra este despacho que, el poder allegado por la parte ejecutada, cumple con requisitos establecidos en la norma procesal, razón por la cual, se reconocerá personería jurídica.

**II. SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO**

Nótese que, el apoderado de la parte demandante DELFIN ANTONIO VIDAL MONTALVO, a través de su correo electrónico [antoniovidalmontalvo@hotmail.com](mailto:antoniovidalmontalvo@hotmail.com), allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas TDM079 de propiedad del demandado.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P., se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Reconocer al abogado HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ, con T.P 357.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a él conferido.

**TERCERO.** Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eece99399b38171bd2c0fbb2dab368786596fc6094b03a49331209863311517c**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00411-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO**, identificado con C.C. No. 1.067.921.644, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. N°15.612.032.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 27/10/2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

*Por concepto de capital:*

- Letra de Cambio N° 25 con fecha de creación quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**
- Letra de Cambio N° 26 con fecha de creación quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**
- Letra de Cambio N° 27 con fecha de creación quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**
- Letra de Cambio N° 28 con fecha de creación quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**

*Así mismo se ordena el pago de los intereses corrientes y moratorios que será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

En atención a lo estipulado en el art. 291 #5 del C.G.P., la parte ejecutada **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. N°15.612.032 fue notificado en el Despacho del auto que libró mandamiento de pago en fecha 30/03/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. N°15.612.032, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe65cd400f5dddac7c928b2cb3bf6e383ad95729ec939d36e5054c6247417f**

Documento generado en 31/05/2023 06:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACION INTERACTUAR
<b>DEMANDADO</b>	JANNY WALQUIS LUNA GALINDO & ANGELICA MARIA PINEDA MONTORROSA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00054</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la **CORPORACION INTERACTIAR**, identificada con NIT No. 890.984.943-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JANNY WALQUIS LUNA GALINDO** y **ANGELICA MARIA PINEDA MONTERROSA**, identificadas respectivamente con C.C. 70.528.880 y 1.041.260.785.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 15/02/2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.414.658, 00)**, por concepto de capital representado en el pagaré 13900316; por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En atención a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada **JANNY WALQUIS LUNA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía número 70.528.880 y la señora **ANGELICA MARIA PINEDA MONTERROSA** identificada con la C.C. N° 1.041.260.785 fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en fecha 08/05/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **JANNY WALQUIS LUNA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía número 70.528.880 y la señora **ANGELICA MARIA PINEDA MONTERROSA** identificada con la C.C. N°1.041.260.785, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46b9bf6a26d4f10400011cad3d86f6c3b82af743d8b589293070d88d4715d9**

Documento generado en 31/05/2023 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA</b>	
<b>PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA</b>	1.133.870.635
<b>MARIA JOSE MARTINEZ FERNANDEZ</b>	1.133.870.569
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2023-00161-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

**II. HECHOS**

Manifiesta el apoderado de los aquí demandantes que, los mismos contrajeron matrimonio el civil en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA el día 29/05/2014, y que, fue registrado en misma bajo el serial N°05185006, como consecuencia de lo anterior surgió la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, que, dentro del matrimonio se procrearon los menores DANIEL MESTRA MARTINEZ con NIUP N°1.071.437.779 y VARIA MESTRA MARTINEZ identificada con el NIUP N°1.073.978.414, a pesar de lo anterior, la pareja libremente deciden solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

**III. PRETENSIONES**

Solicitan el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

- 1. Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA Y MARIA JOSE MARTINEZ FERNANDEZ, celebrado el día 29 De mayo de 2014, en la notaría Única de Tierralta y registrado en la*

Notaria Única de Tierralta – Córdoba, Bajo el serial No. 05185006.

2. *Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección.*
3. *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*
4. *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*
5. *Declaramos que no obtuvimos bienes en nuestro matrimonio, por lo tanto el activo conyugal es cero, al igual que su pasivo.*
6. *La conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de Pedro Anibal Mestra Zuñiga y Maria Jose Martinez Fernández respecto de los menores DANIEL MESTRA MARTINEZ, identificado con el registro civil No. 1.071.437.779 de la Notaria Única de Tierralta Córdoba y VALERIA MESTRA MARTINEZ, identificada con el registro civil No. 1.073.978.414 de la registraduría Municipal de Tierralta Córdoba.*
7. *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de los niños DANIEL MESTRA MARTINEZ y VALERIA MESTRA MARTINEZ, será asumida por la señora MARIA JOSE MARTINEZ FERNANDEZ, en su calidad de progenitora quien se compromete a cuidarlos y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que ella se desenvuelva, sin la perdida de los derechos y obligaciones que tiene el padre señor PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA de intervenir en la educación y crianza de sus hijos.*
8. *La madre y el padre se harán cargo de los gastos de vestuario, educación y salud por partes iguales.*
9. *REGLAMENTACION DE VISITAS: El señor PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA podrá visitar y compartir con sus hijos DANIEL MESTRA MARTINEZ y VALERIA MESTRA MARTINEZ, los fines de semana (sábados y domingos) en el horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) Estará al cuidado de la madre.*
10. *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.*

#### **IV. PRUEBAS**

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de matrimonio indicativo serial 05185006 de la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**

2. Copia del registro civil de nacimiento de los menores DANIEL MESTRA MARTINEZ y VALERIA MESTRA MARTINEZ
3. Copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges.
4. Copia del acuerdo celebrado por las partes.

## **V. TRÁMITE**

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 27/04/2023. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia. Así mismo, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** mediante oficio 2002343004000032541 de fecha 2023-05-09 emitió concepto favorable respecto el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA** identificado con la C.C. N°1.133.870.635 y **MARIA JOSE MARTINEZ FERNANDEZ** identificada con la C.C. N°1.133.870.569, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 29/05/2014, en la Notaría Única de Tierralta Córdoba y registrado en la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA** con serial No. 05185006.

**SEGUNDO.** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.** Aceptar el acuerdo celebrado entre las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores **DANIEL MESTRA MARTINEZ** y **VALERIA MESTRA MARTINEZ**, consistente en que:

- *La conservación de la patria potestad se ejercerá conjuntamente en cabeza de Pedro Anibal Mestra Zuñiga y Maria Jose Martinez Fernández respecto de los menores DANIEL MESTRA MARTINEZ, identificado con el registro civil No. 1.071.437.779 de la Notaria Única de Tierralta Córdoba y VALERIA MESTRA MARTINEZ, identificada con el registro civil No. 1.073.978.414 de la registraduría Municipal de Tierralta Córdoba.*
- *La custodia y cuidado personal de los niños DANIEL MESTRA MARTINEZ y VALERIA MESTRA MARTINEZ, será asumida por la señora MARIA JOSE MARTINEZ FERNANDEZ, en su calidad de progenitora quien se compromete a cuidarlos y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que ella se desenvuelva, sin la pérdida de los derechos y obligaciones que tiene el padre señor PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA de intervenir en la educación y crianza de sus hijos.*

- *LA REGLAMENTACION DE VISITAS se establecerá así: El señor PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA podrá visitar y compartir con sus hijos DANIEL MESTRA MARTINEZ y VALERIA MESTRA MARTINEZ, los fines de semana (sábados y domingos) en el horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) Estará al cuidado de la madre.*
- *Cuota de alimentos: El señor PEDRO ANIBAL MESTRA ZUÑIGA, aportará en beneficio de sus hijos DANIEL MESTRA MARTINEZ y VALERIA MESTRA MARTINEZ, y para efectos de atender sus necesidades alimentarias, la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) mensuales, dinero que se cancelará los 5 primeros días de cada mes, dinero que entregará o hará llegar a la señora MARIA JOSE MARTINEZ FERNANDEZ, quien deberá firmar un recibo como constancia de pago, a partir del 1 de mayo de 2023, la cuota aquí estipulada aumenta en enero de cada año de acuerdo al IPC que establezca el gobierno nacional.*

**CUARTO.** Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

**QUINTO.** Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

**SEXTO.** Dar por terminado el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e008dfd432911cdeb636a05edef7766e00dd226f1cef4cea14b77314e0db01**

Documento generado en 31/05/2023 04:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**